

Rad 2021-00103-00 - RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Carlos Omar Peña <carlosomarpr19@gmail.com>

Mar 17/08/2021 4:05 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ligupi@hotmail.com <ligupi@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (97 KB)

Rad 2020-00609-00 RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MADAMIENTO DE PAGO.pdf;

Honorable Juez:

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

Jueza Cuarta Civil Municipal de Bucaramanga.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ROCÍO PITA DURAN.

DEMANDADO: ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE.

RADICACIÓN: 680014003004-2021-00103-00

CARLOS OMAR PEÑA REINA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 87.061.446 expedida en Pasto (Nariño), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 173.323 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora **ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.901.544, Personería Jurídica reconocida mediante Auto de fecha 10 de Agosto de 2021, por medio del presente escrito, ante usted con el debido respeto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago dictado dentro del proceso de la referencia, proceso a Formular las siguientes excepciones previas.

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,

En el presente proceso ejecutivo se tiene como título base de ejecución Contrato de Arrendamiento suscrito entre el señor **JUAN CARLOS SUAREZ TÉLLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.279.938 en calidad de arrendador, **para el presente proceso acreedor**, y las señoras **NATALIA MANCILLA MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.164.817 y **ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE**

identificada con cedula de ciudadanía No. 31.901.544, en calidad de arrendataria y coarrendataria respectivamente, **para el presente proceso deudoras.**

Ahora bien, quien debió adelantar el presente proceso ejecutivo es el señor **JUAN CARLOS SUAREZ TÉLLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.279.938 y NO la señora **ROCIO PITTA DURAN**, por cuanto esta a pesar de ser la propietaria del bien inmueble, en el titulo base de recaudo no tiene la calidad de arrendadora y/o acreedora.

En este orden de ideas quien adelanta el presente proceso no existe dentro del negocio jurídico que se tiene como base de ejecución en el presente proceso.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,

En el presente proceso ejecutivo se tiene como título base de ejecución Contrato de Arrendamiento suscrito entre el señor JUAN CARLOS SUAREZ TÉLLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.279.938 en calidad de arrendador, para el presente proceso acreedor, y las señoras NATALIA MANCILLA MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.164.817 y ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.901.544, en calidad de arrendataria y coarrendataria respectivamente, para el presente proceso deudoras.

Ahora bien, quien debió adelantar el presente proceso ejecutivo es el señor JUAN CARLOS SUAREZ TÉLLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.279.938 y no la señora ROCIO PITTA DURAN, por cuanto está a pesar de ser la propietaria del bien inmueble, en el titulo base de recaudo no tiene la calidad de arrendadora, es decir no tiene la calidad de acreedora.

En este orden de ideas quien adelanta el presente proceso no tiene la legitimación por activa para adelantar el presente proceso.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Contrato de Arrendamiento de Inmueble Destinado a Vivienda Urbana de fecha 01 de marzo de 2019, aportado por la parte demandante.

De su Despacho.

CARLOS OMAR PEÑA REINA
C.C. No. 87.061.446 de Pasto (Nariño).

T.P. No. 173323 del C.S.J.

Correo: carlosomarpr19@gmail.com.

Cel 3152272563



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Honorable Juez:
JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
Jueza Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga.
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS.
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ROCÍO PITA DURAN.
DEMANDADO: ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE.
RADICACIÓN: 680014003004-2021-00103-00

CARLOS OMAR PEÑA REINA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 87.061.446 expedida en Pasto (Nariño), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 173.323 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora **ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.901.544, Personería Jurídica reconocida mediante Auto de fecha 10 de Agosto de 2021, por medio del presente escrito, ante usted con el debido respeto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago dictado dentro del proceso de la referencia, proceso a Formular las siguientes excepciones previas.

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,

En el presente proceso ejecutivo se tiene como título base de ejecución Contrato de Arrendamiento suscrito entre el señor **JUAN CARLOS SUAREZ TÉLLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.279.938 en calidad de arrendador, **para el presente proceso acreedor**, y las señoras **NATALIA MANCILLA MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.164.817 y **ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE** identificada con cedula de ciudadanía No.



31.901.544, en calidad de arrendataria y coarrendataria respectivamente, **para el presente proceso deudoras.**

Ahora bien, quien debió adelantar el presente proceso ejecutivo es el señor **JUAN CARLOS SUAREZ TÉLLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.279.938 y NO la señora **ROCIO PITTA DURAN**, por cuanto esta a pesar de ser la propietaria del bien inmueble, en el título base de recaudo no tiene la calidad de arrendadora y/o acreedora.

En este orden de ideas quien adelanta el presente proceso no existe dentro del negocio jurídico que se tiene como base de ejecución en el presente proceso.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,**

En el presente proceso ejecutivo se tiene como título base de ejecución Contrato de Arrendamiento suscrito entre el señor JUAN CARLOS SUAREZ TÉLLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.279.938 en calidad de arrendador, para el presente proceso acreedor, y las señoras NATALIA MANCILLA MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.164.817 y ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.901.544, en calidad de arrendataria y coarrendataria respectivamente, para el presente proceso deudoras.

Ahora bien, quien debió adelantar el presente proceso ejecutivo es el señor JUAN CARLOS SUAREZ TÉLLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.279.938 y no la señora ROCIO PITTA DURAN, por cuanto está a pesar de ser la propietaria del bien inmueble, en el título base de recaudo no tiene la calidad de arrendadora, es decir no tiene la calidad de acreedora.

En este orden de ideas quien adelanta el presente proceso no tiene la legitimación por activa para adelantar el presente proceso.

PRUEBAS DOCUMENTALES:



- Contrato de Arrendamiento de Inmueble Destinado a Vivienda Urbana de fecha 01 de marzo de 2019, aportado por la parte demandante.

De su Despacho.

CARLOS OMAR PEÑA REINA

C.C. No. 87.061.446 de Pasto (Nariño).

T.P. No. 173323 del C.S.J.

Correo: carlosomarpr19@gmail.com.

Cel 3152272563